



026

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 00549-2005-PA/TC  
JUNÍN  
ELI ANTONIO FERNÁNDEZ FILIO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eli Antonio Fernández Filio contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 99, su fecha 22 de noviembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y se ordene el pago de los devengados y los intereses legales generados desde su cese laboral.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada improcedente, alegando que se pretende la declaración y no la restitución de un derecho, no siendo el amparo la vía idónea por requerirse de la actuación de pruebas para verificar la procedencia de la petición. Señala asimismo que en el presente caso ha operado la prescripción extintiva prevista en el artículo 13 del Decreto Ley 18846, puesto que han transcurrido más de 3 años entre la fecha de solicitud y la de acaecimiento del riesgo.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 2 de julio de 2004, declara fundada en parte la demanda, considerando que se debe calificar la procedencia de la solicitud del demandante sin la aplicación del plazo prescriptorio.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que aun cuando se ha sustentado la enfermedad profesional, no es posible determinar la procedencia de la prestación que se reclama, puesto que no se ha acreditado el grado de incapacidad que esta ha originado.



## FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho.

### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez por incapacidad laboral correspondiente al actual Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (antes pensión vitalicia del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales), pensión que le fue denegada porque, a juicio de la ONP, había vencido el plazo prescriptorio para demandar la prestación. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b de la sentencia referida en el párrafo que antecede, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. Sobre el plazo de prescripción establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 18846 –vigente hasta el 17 de mayo de 1997–, este Tribunal ha señalado, en la sentencia 1388-2005-AA/TC, que la mencionada dispesición contiene dos presupuestos, resultando aplicable al presente caso el referido a contabilizar el plazo a partir del acaecimiento del riesgo, esto es, desde la fecha de determinación de la incapacidad o enfermedad profesional.
4. La Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, derogó el Decreto Ley 18846 y sustituyó su mecanismo operativo por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizaran actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales, indistintamente y siempre por su cuenta, con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o las empresas de seguros debidamente acreditadas. Esta es la razón por la cual se dispone que EsSalud otorgue cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones por enfermedades profesionales, entre otras contingencias (artículo 2 de la Ley 26790), y que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP (Tercera Disposición Complementaria de la Ley 26790).



5. En el Capítulo III de las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, se indican las prestaciones económicas que otorga; a saber: a) pensión de sobrevivencia; b) pensión de invalidez, y c) gastos de sepelio. Su regulación evidencia que la pensión de invalidez constituye la prestación equivalente a la pensión por incapacidad para el trabajo que otorgaba el Decreto Ley 18846; y que los términos “incapacidad temporal”, “incapacidad permanente parcial” e “incapacidad permanente total” se han sustituido por los de *invalidez temporal, invalidez parcial permanente e invalidez total permanente*, para definir y cubrir, de la misma forma, el riesgo de incapacidad para el trabajo.
6. En ese sentido, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la Remuneración Mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la Remuneración Mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

Para acreditar la pretensión el demandante ha presentado copia legalizada del certificado médico ocupacional expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud, el 27 de marzo de 2003, en el que se señala que adolece de *moderada hipoacusia bilateral*.

La hipoacusia es una enfermedad que produce la disminución del nivel de audición por debajo de lo normal y está considerada como una de las enfermedades profesionales de los trabajadores que se encuentran expuestos a ruidos y vibraciones.

8. No obstante, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos a las que el Tribunal no puede mantenerse ajeno, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, solicitó al Centro de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente del Ministerio de Salud la Historia Clínica que sustenta el certificado en cuestión, habiéndose recibido la documentación que confirma la autenticidad del certificado médico presentado por el demandante mediante el Oficio 364-2006-DG-CENSOPAS/INS.
9. Sin embargo, revisado el detalle de la información recibida, se evidencia que en el examen audiológico no consta el nivel de disminución de audición del demandante, ni



029

que en la evaluación médica se haya determinado que la enfermedad en cuestión le ocasione al recurrente una disminución de, por lo menos, el 50% de su capacidad laboral para acceder a una pensión de invalidez permanente; asimismo, que en este caso, a diferencia de otros, no consta la recomendación médica de acogerse a las normas y leyes vigentes por enfermedad ocupacional.

10. Adicionalmente, este Tribunal considera que habiéndose diagnosticado dicha enfermedad luego de más de 7 años de ocurrido el cese laboral, el demandante no ha demostrado que su enfermedad sea consecuencia de haber laborado en condiciones de riesgo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)